

Sobre la Dignidad en la Constitución Española de 1978

Manuel Atienza

Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Alicante

SUMÁRIO: I. Introducción; II. Cómo entender los enunciados constitucionales que incorporan la noción de dignidad; III. Dignidad humana y derechos fundamentales; IV. El contenido de la dignidad humana; V. El valor de la dignidad y el razonamiento ponderativo; VI. Valores jurídicos y postpositivismo.

I. INTRODUCCIÓN.

Al igual que muchas otras constituciones contemporáneas (un ejemplo destacado es la Ley Fundamental de Bonn de 1949) y que numerosas declaraciones de derechos de ámbito internacional (la Declaración Universal de 1948, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, o la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005) o europeo (como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007), la Constitución española de 1978 hace referencia al concepto de dignidad, al que otorga además una considerable importancia (como ocurre en los otros textos). Pero lo hace únicamente en el artículo 10.1^[1]: “La dignidad de la persona,

[1] Dejo fuera la referencia a una “vivienda digna” del art. 47 que, natural-

mente, debe considerarse como una concreción de la noción general de dignidad.

los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social”; lo que quiere decir que ni en el Preámbulo ni en el artículo 1.1 (al hablar de los “valores superiores”) aparece mencionada esa expresión (“dignidad de la persona” o “dignidad humana”). Surgen, por ello, algunos problemas de interpretación que pudieran parecer peculiares de nuestra Constitución (quizás – cabría añadir – achacables a una redacción algo defectuosa de la misma) pero que, en realidad, son problemas de tipo general y que tienen que ver, fundamentalmente, con la dificultad que entraña ese concepto. En mi opinión, quizás el concepto más básico de la ética, y también uno de los más fundamentales del Derecho (de los Derechos del Estado constitucional).

De manera que las respuestas que habría que dar a los interrogantes que ahora voy a plantear no pueden ser muy distintas (y no lo son) si en lugar de tomar como base la Constitución española, partiéramos de cualquiera de los otros textos mencionados (o de muchísimos otros que incorporan hoy una referencia a la dignidad). Yo creo que, en lo esencial, a lo que habría que contestar, para clarificar el significado constitucional de la dignidad humana, sería a este conjunto de preguntas que agrupo en cinco apartados: 1) ¿Cómo hay que entender los enunciados constitucionales que hacen uso de esa expresión? ¿Se trata o no de enunciados normativos propiamente dichos? Si no fuera así, ¿qué son? 2) ¿Existe en sentido estricto un derecho fundamental a la dignidad? ¿Qué significa tener un derecho? ¿Y un derecho a tener derechos? 3) Si la dignidad la entendiéramos como el fundamento de los derechos, ¿cómo podría enunciarse esa idea? ¿Tiene algún contenido o es una idea formal, vacía? 4) ¿Tiene la dignidad humana un valor absoluto, o admite grados? ¿Es posible compatibilizar de alguna manera la dignidad con el razonamiento ponderativo? 5) ¿Cómo hay que interpretar, en términos generales, la incorporación de una noción

tan cargada de connotaciones morales como la de dignidad a nuestros Derechos, vía la Constitución? ¿Quizás como una vuelta al Derecho natural (o a un cierto Derecho natural)?

II. CÓMO ENTENDER LOS ENUNCIADOS CONSTITUCIONALES QUE INCORPORAN LA NOCIÓN DE DIGNIDAD.

Si al primer conjunto de interrogantes tratáramos de contestar apoyándonos en una teoría del Derecho como la de Kelsen, el resultado sería, en mi opinión, completamente frustrante. O sea, el enunciado de que la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes son fundamentos del orden político y de la paz social no parece encajar en lo que Kelsen entiende por normas jurídicas genuinas, las que constituyen el componente esencial de un sistema jurídico: pues ese enunciado, ni establece una sanción, ni parece tampoco fácilmente interpretable como un fragmento de ese tipo de norma. Bien es cierto que Kelsen^[2] habla también de juicios de valor, y lo hace en un doble sentido. Habría, por un lado, juicios de valor que enuncian un “valor objetivo”, esto es, establecen la relación de una conducta humana con respecto a una norma objetivamente (jurídicamente) válida; decir que una conducta es buena no significaría otra cosa que afirmar que se corresponde con la norma, de manera que, por ejemplo, para Kelsen, la dignidad (en el ordenamiento jurídico español) sería un bien, un valor, porque está prohibido (simplifiquemos) realizar conductas contrarias a la dignidad (por ejemplo, torturar a alguien), pero no al revés: no es el valor, la dignidad, lo que justificaría esas prohibiciones. Y, por otro

[2] Vid. HANS KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, traducción de R. J. Verengo de la 2.ª ed. alemana (1960), México: UNAM, 1986, pp. 30 y ss.